

Expediente: **538/22**

Carátula: **CAÑAS DE SAN VICENTE S.R.L. C/ MONTE CASSINO S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **05/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20102208138 - CAÑAS DE SAN VICENTE S.R.L., -ACTOR/A

90000000000 - MONTE CASINO S.R.L., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 538/22



H102324866054

San Miguel de Tucumán, abril de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CAÑAS DE SAN VICENTE S.R.L. c/ MONTE CASSINO S.R.L. s/ COBRO ORDINARIO**” (Expte. n° 538/22 – Ingreso: 24/02/2022), de los que

RESULTA:

1. Que en fecha 13/12/2022 se presenta el letrado Antonio Severo Tejerizo, como apoderado de Cañas de San Vicente S.R.L., con domicilio legal en calle Congreso N° 430, 2° piso, de ésta ciudad, conforme surge de la copia de poder para juicios acompañado con la demanda e inicia juicio por cobro ordinario de pesos en contra de Monte Cassino S.R.L., con domicilio en calle La Rioja N° 452, PB, Dpto. 1, de ésta ciudad, solicitando se la condene al pago de la suma de \$1.573.605 (pesos un millón quinientos setenta y tres mil seiscientos cinco), con más los intereses de la tasa activa del BNA, gastos y costas del juicio.

Funda su pretensión manifestando que el monto que se reclama tiene su origen en la venta de una Máquina Retropala Marca XCMG, Modelo WWZ3025, por la suma de \$1.573.605,00, incluido el IVA, que su mandante le hiciera a la accionada Monte Cassino S.R.L., conforme se acredita con la respectiva Factura N° 00002 - 00000088 emitida el 18/06/2020 y que representa la documentación base de la presente acción.

Asimismo manifiesta que vencido los plazos estipulados para el pago y sin perjuicio a que la mora es automática, su instituyente lo reclamó telefónicamente, sin que la accionada diere cumplimiento con el pago, por lo que se hizo menester el curso de la presente acción para obtener por éste medio la tutela judicial con el objeto de lograr la satisfacción de los derechos de su representada y conseguir por ende el pago de la deuda que se reclama.

2. Trámites Procesales:

El 28/12/2022, por cédula de notificación al domicilio real se notifica de la demanda a la parte accionada. Sin embargo, no consta que la misma haya contestado la demanda, por lo que, atento el

estado del trámite, y a pedido de la parte actora mediante proveído de fecha 26/04/2023 se tiene por incontestada la demanda y por decaído el derecho para hacerlo, declarándose rebelde a la accionada por el sólo ministerio de la ley, sin necesidad de declaración judicial alguna (art. 267 y c.c. del nuevo CPCCT), se abre la causa a prueba por veinte días y se convoca a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas el día 21/06/2023 a horas 09.00 (art. 443 del CPCCT), la que se llevó por sistema de videoconferencia a través de la aplicación Zoom, proveyéndose en la referida audiencia los ofrecimientos probatorios: Pruebas del actor: A1) Prueba Instrumental: producida y A2) Prueba de exhibición de documentación: se rechaza la misma.

- La segunda audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva se llevó a cabo en fecha el día 24/08/2023 a horas 11:00. En la misma se pusieron los autos para alegar, ejerciendo el derecho la parte actora y se ordenó que por Secretaría se practique planilla fiscal.

En fecha 07/09/2023 se practica planilla fiscal, y posteriormente pasa el presente expediente a despacho para dictar sentencia de fondo en fecha 06/10/2023.

CONSIDERANDO:

1) Antes de entrar a analizar las pretensiones de las partes, valoración de prueba, responsabilidad, debo aclarar, que los magistrados deberán redactar las resoluciones en términos claros y comprensibles para el justiciable, prescindiendo de formulaciones y citas dogmáticas. Este deber de utilizar un lenguaje claro e inteligible para el ciudadano usuario del servicio de justicia, es una manifestación del principio de flexibilización de las formas.

Es por ello, que en lo posible, el suscripto utilizará un lenguaje que pueda ser entendido por las partes y no sólo por sus abogados. Intentaré, en la medida que sea posible, brindar conceptos simples y comprensibles para todos, sin dejar de lado el rigor técnico que debe tener toda resolución judicial (art. 3, Código Civil y Comercial de la Nación).

Digo esto, pues algunos conceptos del mundo del derecho pueden ser algo abstractos y puramente técnicos. Si bien ello no releva al juez de su deber de intentar facilitar la comprensión del debate a las partes, algunos pasajes de esta resolución (sentencia) pueden generar alguna complicación o esfuerzo interpretativo mayor que otros.

Con esta finalidad, es decir, la de emplear un lenguaje claro y comprensible para el ciudadano, principal destinatario del servicio de justicia, me encomiendo al análisis del expediente, solicitando la colaboración de los otros auxiliares de la justicia -en este caso, me refiero a los abogados de las partes- para que se comprometan a completar el entendimiento de los fundamentos de la sentencia, en aquellas cuestiones más técnicas y jurídicas.

2) En el caso, el actor ha iniciado la presente acción a fin de obtener el cobro de la suma de \$1.573.605 (saldo impago de una operación de compraventa) en contra de Monte Cassino S.R.L., fundando su derecho en la factura n° 00002- 00000088, cuyo original tengo a la vista. Ahora, el accionado no contestó demanda y fue declarado en rebeldía, lo que -en principio- no entraña sin más el reconocimiento ficto, por parte del rebelde, de la verdad de los hechos alegados por la otra parte como fundamento de su pretensión, por lo cual su declaración no exime al actor de la carga de la prueba, ni produce la inversión de ésta. Corresponde en consecuencia indagar si los elementos traídos a juicio por la actora son suficientes para demostrar que la accionada le adeuda el monto reclamado, en calidad de precio de la máquina que dice haberle vendido, por lo que corresponde analizar la procedencia o no de la acción, -esto es-, la existencia del contrato de compraventa en que funda su demanda, el cumplimiento de la obligación de entregar la mercadería y el incumplimiento del pago comprometido por la accionada.

Si bien es cierto que la falta de contestación de la demanda produce una presunción favorable a la pretensión del accionante, prevista en el art. 438 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC) que establece que: "Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considere necesaria su justificación. En éste caso, el Juez apreciará el derecho", no obstante, ésta circunstancia, no exime al accionante de probar los hechos invocados. Tampoco obliga a los jueces a admitir sin más las pretensiones deducidas, por el contrario se debe verificar que sean justas y que estén acreditadas en debida forma. Por ello la incontestación no altera la secuencia normal del proceso debiendo pronunciarse la sentencia según el mérito de la causa, lo que supone la verificación de los hechos. Se trata en esencia de cumplir la finalidad de afianzar la justicia, toda vez que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales sino a través del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva. Sobre el particular la Cámara tiene dicho que corresponde al actor comprobar los hechos "constitutivos del derecho cuyo conocimiento reclama, aún cuando no se conteste la demanda o se declare la rebeldía del demandado, quien con sólo negar esos hechos puede adoptar una posición de simple expectativa" (Cfr. Palacios de Aramayo c/Juan Aramayo s/Escrituración, 25-3-90). Por lo que no basta la incontestación de demanda por parte de los demandados para tener por ciertos los hechos alegados en la demanda y condenar a los accionados sin más. (CCCC, Sala II, "SIERRA GUSTAVO JOSE c/ CORNEJO MARCELO ALEJANDRO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXP. N°: 4335/15, 29/11/2019).

En igual sentido nuestra Jurisprudencia es contundente al mencionar: "la incontestación de la acción sólo constituye una presunción juris tantum, por lo que corresponde a la actora demostrar el fundamento de su pretensión mediante la producción de elementos que justifiquen su petición, tales como hechos idóneos de convicción ratificatorios de sus asertos" (Colombo, código I, p. 365) (Autos: ROVONI INDUSTRIA COMERCIAL SRL C/ BAGDADI Y SAFDIE SA. - Ref. Norm.: C.C.: 919 - Mag.: JARAZO VEIRAS - BARRANCOS Y VEDIA - VIALE - 28/05/1982).

Bajo tales parámetros se analizará el caso en examen.

Entrando al análisis de la cuestión propuesta, adelanto que la acción intentada por la actora no puede prosperar por cuanto no se encuentra suficientemente acreditada la vinculación contractual entre las partes ni la efectiva entrega de la máquina.

En el caso el actor ha arrojado como única prueba del vínculo contractual que invoca la factura N° 00002- 00000088 de fecha 18/06/2020 por la suma de \$1.573.605 (pesos un millón quinientos setenta y tres mil seiscientos cinco), que fue confeccionada unilateralmente por ella en formulario membretado, a nombre de la demandada, con indicación de los datos de ambas partes, fecha, descripción, cantidad y precio de la mercadería, señalando que la misma instrumenta la operación comercial entre ella y la demandada.

Al respecto tengo que las facturas no son instrumentos del contrato de compraventa sino una de las pruebas de él y no constituyen un título de crédito sino sólo una prueba del contrato de compraventa respectivo. La factura es un documento comercial redactado unilateralmente por el vendedor, que no constituye expresión de la voluntad contractual de ambas partes, y como acto unilateral tampoco tiene eficacia para fijar el precio de la mercadería vendida ni las condiciones de venta. Por sí misma no es eficaz para probar el precio convenido ni su pago, pues no tiene entidad como recibo cancelatorio, por tratarse de un instrumento privado emitido por el vendedor, donde se consigna la fecha, se detalla el nombre del vendedor y comprador, la mercadería remitida en su calidad y cantidad, el precio, lugar y condiciones de pago, lugar de entrega, etc. (Cf. Zavala de Rodríguez, Código de Comercio Comentado, T. II, pp.143 y ss y p. 892).

La emisión de facturas -en sí acto unilateral- opera como confirmación de un negocio concertado, pero por sí sola no genera derecho alguno mientras no se encuentre probada la existencia del hecho correspondiente al concepto facturado” (CNac. A. Com., Sala D, 23-06-2004, “NSS S.A. c/ Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores”). Es que la factura debe complementarse con otros instrumentos para conformar un cuadro probatorio sumario suficiente de la existencia del negocio. Uno de estos instrumentos complementarios son los remitos. Conforme lo sostiene caracterizada doctrina, los remitos son documentos que consignan la mercadería que se envía y que requieren ser completados con la firma del comprador o de sus dependientes a los fines de servir de prueba del envío y recepción de las mercaderías (Etcheverry, Raúl A Derecho Comercial y económico, contrato, parte especial, astrea, Bs.As, 2001, pág 28). El remito acredita la entrega de la mercadería, ya que la finalidad principal de éste es probar la efectiva remisión y recepción de los efectos que forman el objeto del contrato de compraventa comercial y el remito extendido unilateralmente por el vendedor de la mercadería deviene a partir del momento de su conformación por el receptor de la misma, en instrumento bilateral de convergencia de voluntades de las partes del negocio (confr. CNCom., Sala B, "Luque Oscar c. Morrone Jorge", 01/07/98). ("REMETAL S.A. C/ B&M S.R.L. S/ COBROS (ORDINARIO)" Expte: 1945/16, Nro. Sent: 346 10/06/2019).

En el presente caso la factura presentada como prueba por parte de la actora carece de respaldo documental -remito firmado por el demandado-, instrumento éste que resulta idóneo para acreditar debidamente la concreción de una operación de compraventa y la recepción de la mercadería por parte de la demandada. Asimismo la actora tampoco ha producido pruebas complementarias para acreditar la efectiva entrega de la mercadería facturada, como podría haber sido una certificación contable o pericial contable. Ello trae como consecuencia que la demanda no pueda ser acogida favorablemente, y en este sentido existe abundante jurisprudencia. Así, la Cámara local del fuero tiene dicho que: “... al no existir firma del comprador o de su dependiente hábil al pie de las facturas, correspondía a la actora la prueba de que las facturas fueron recibidas por la compradora en su oportunidad, es decir, probar el contrato de compraventa o negocio causal correspondiente a cada una de ellas, lo que no se hizo. En consecuencia, al no haberse demostrado su recepción por la demandada, la demanda no puede prosperar con respecto a las facturas no conformadas” (CCCC, Sala III, in re: “Imprecom Austral S.R.L. vs. Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas S.R.L. s/cobros (sumario)”, sentencia 31 del 25/02/2015).

En definitiva, no obstante pesar sobre la actora la carga probatoria de los hechos que hacen a su pretensión, y sin perjuicio de la presunción iuris tantum en favor de la actora (art. 438 del NCPCCCT), sumado a la falta de intimación a la demandada mediante carta documento, advierto que la actora no produjo prueba suficiente tendiente a acreditar, siquiera por vía indiciaria, la veracidad de lo sostenido. Consecuentemente, y no encontrándose acreditado el acto jurídico negocial que diera origen a la emisión de la factura, es que la acción intentada debe ser rechazada, y así se declarará.

3. Costas: Atento al resultado arribado y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la actora vencida (cf. art. 61 NCPCCCT).

4. Honorarios. Se difiere su regulación para la etapa procesal oportuna (cf. art. 20 ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

1. RECHAZAR la demanda interpuesta por CAÑAS DE SAN VICENTE S.R.L., en contra de MONTE CANSINO S.R.L., según lo tratado.

2. COSTAS a la actora vencida, conforme lo considerado.

3. HONORARIOS en su oportunidad (cf. art. 20 ley 5480)

HÁGASE SABER

DR. PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 04/04/2024

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.